



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1505/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Cristiano Encarnación M. y Yarilis de los Santos Peña contra la Resolución núm. 1452/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 1452/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual declaró de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por Cristiano Encarnación Méndez y Yarilis de los Santos Peña, contra la Sentencia Civil núm. 0319-2018-SCIV-00177, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Cristiano Encarnación Méndez y Yarilis de los Santos Peña, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00177, dictada el 6 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente que soporta el presente recurso, existe el Acto núm. 559/24, instrumentado por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se le notifica la Resolución núm. 1452/2022, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente Yarilis de los Santos Peña, en su persona, a requerimiento del señor José Alberto Estévez Medina.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Cristiano Encarnación M. y Yarilis de los Santos Peña, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); y recibido en este Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante su instancia pretende que este tribunal disponga la nulidad de la resolución, y que se ordene la suspensión de la misma.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiple Coopcentral. Inc., y José Alberto Estévez Medina, a través del Acto núm. 341/2024, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de los señores Cristiano Encarnación Méndez y Yarilis de los Santos Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Cristiano Encarnación Méndez y Yamilis de los Santos Peña, contra la Sentencia Civil núm. 0319-2018-SCIV-00177, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró la perención del recurso referido a través de la Resolución núm. 1452/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal, dicho fallo se sostuvo entre otros, en los siguientes argumentos:

2) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral) y José Alberto Estévez Medina mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 298/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; sin embargo, no figura depositado en el expediente por la parte correcurrida José Alberto Estévez Medina las actuaciones puestas a su cargo, así como tampoco la solicitud de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.*

7) *En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, señores Cristiano Encarnación M. y Yamilis de los Santos Peña; considera que la resolución recurrida violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva, con relación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y contiene falta de base legal, en virtud de la cual solicita a este tribunal la suspensión y nulidad de la Resolución núm. 1452/2022, recurrida mediante el presente recurso, para apoyar su solicitud expone lo siguiente:

RESULTA: Que si bien cierto que el incumplimiento del artículo 10 párrafo II, de la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación produce el escenario de la perención de oficio, no es menos cierto que el espíritu del legislador en el referido artículo es que tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado.

RESULTA: Que, en el caso de la especie, la parte recurrente no solo cumplió con el debido proceso establecido para la casación, sino que hay algunas acciones que no fueron valorada a la hora de evacuar una resolución de perención de oficio, a saber:

A) En fecha 24 de abril del año 2019, mediante el Acto No. 133/2019 LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES COOPCENTRAL. INC. Notificó su memorial de defensa y constitución de abogado a los recurrentes CRISTIANO ENCARNACION MENDEZ Y YARILIS DE LOS SANTOS PEÑA. (Ver acto en pruebas aportadas).

B) En fecha 19 de junio del año 2019, fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia contestataria del supra indicado acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado en repuesta de los incidentes y depósitos planteados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida en el mismo. Dicha instancia llevaba anexo una serie de documentos dentro de los que estaban el acto No. 133/2019 LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES, de notificación de escrito de defensa (Ver acto en pruebas aportadas).

RESULTA: Que como puede observarse a simple inspección, el objetivo específico del artículo 10 de la antigua ley de casación no se cumple ya que a los recurrentes al recibir la notificación del mencionado acto lo contestan y depositando ante la Suprema sus respectivos reparos, como condición sine qua non de que no existió la mínima razón para presumir abandono de la instancia QUE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO GARANTISTA DEL PROCESO, AL EXAMINAR DICHO ESCRITO Y documentos anexos DEBIO ponderar el mismo Y PONER EN CONOCIMIENTO AL RECORRENTE DE LA AUSENCIA DE DICHO MEMORIAL DE DEFENSA en el expediente, YA QUE con el depósito del escrito contestatario QUEDA COMPROVADO QUE LA PARTE VERIFICO LA EXISTENCIA DEL MISMO Y AL SE (sic) NOTIFICADA NO SOLICITO SER NOTIFICADA POR DICHO TRIBUNAL.

RESULTA: Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelados por la Constitución dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y el acceso a la justicia, esto así porque no aplicó la norma del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69, numeral 10, de nuestra Constitución, lo cual afirmamos porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar perimido el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le negó a dicha parte el acceso a lo justicia, consagrado en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, lo cual constituye un derecho fundamental (...). b. (...) al estar dicha sentencia fundamentada en franca violación a derechos fundamentales, es evidente que, mediante la presente acción en revisión, dicha sentencia debe ser anulada, al acoger el presente recurso en revisión, enviando dicho proceso nuevamente a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que esta actúe con estricto apego a la decisión establecida por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado.

La Honorable Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelados por la Constitución dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y el acceso a la justicia, esto así porque no aplicó la norma del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69, numeral 10, así como el numeral 4, de nuestra Constitución, lo cual afirmamos porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar perimido el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente, sin la revisión de los documentos indicados, le negó a dicha parte el acceso a lo justicia, consagrado en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, lo cual constituye un derecho fundamental (...).

Nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que se puede invocar el medio de falta de base legal, cuando entre otras razones el tribunal que dictó la sentencia dejó de ponderar (sic) algún documento que fue debidamente depositado en el expediente, y de haberlo hecho otro sería el resultado del caso. Como ocurrió en el caso de la especie. En su sentencia la Corte no explica en base a cuáles argumentos jurídicos adopta su decisión y cuales textos le sirven de fundamento. Que habiéndose comprobado por documentos que reposan en el expediente, no había razón para no establecer las debidas consecuencias del perjuicio invocado. El juez del fondo no fundamentó su decisión en un razonamiento jurídico aceptable que pueda ser validado frente a toda duda razonable, que en consecuencia se evidencia una falta de ponderación del objeto y causa del proceso, vulnerándose con ello las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Lo mismo acontece en el caso que nos ocupa, ya que para una buena administración de justicia los jueces están obligados a ponderar cada uno de los documentos que hacen valer las pretensiones de las partes envueltas en el proceso.

La parte recurrente en cuanto a la solicitud de suspensión argumenta lo siguiente:

Que ese honorable tribunal declare la presente solicitud con efecto suspensivo de la resolución recurrida, debido a que la ejecución de la misma ha impedido que los derechos fundamentales, cuya violación es denunciada, puedan ser reivindicados y tutelados por ese Tribunal Constitucional. Toda vez que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo: sin embargo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión, según lo establece el artículo 54.8 de la referida Ley No. 137-11.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente Cristiano Encarnación M. y Yarilis de los Santos Peña; solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger como buena y válida la presente SOLICITUD de REVISION CONSTITUCIONAL en contra de RESOLUCIÓN NÚM. 1452/2022) DE FECHA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA, incoado por los SRES. CRISTIANO ENCARNACION MENDEZ Y YARILIS DE LOS SANTOS PEÑA.*

SEGUNDO: *Que en virtud de los motivos expuestos tengáis a bien ANULAR la RESOLUCIÓN NÚM. 1452/2022, DE FECHA DE FECHA (sic) 31 DE AGOSTO DEL 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA.*

TERCERO: *Que en virtud de lo establecido por el art. 54 numeral 8 de 54.8 de la referida Ley No. 137-11. Este honorable tribunal tenga a bien ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la RESOLUCIÓN NÚM. 1452/2022, DE EECHA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA.*

CUARTO: *REMITIR el expediente de que se trata por la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes establecidos en el art. 54.10 de la referida Ley No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida en revisión constitucional, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiple Coopcentral. Inc., y José Alberto Estévez Medina, no presentó escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haberle sido notificado el mismo a través del Acto núm. 341/2024, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de los señores Cristiano Encarnación Méndez y Yarilis de los Santos Peña.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se encuentran depositados los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la parte recurrente señores Cristiano Encarnación M. y Yarilis de los Santos Peña, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y Consejo del Poder Judicial, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Resolución núm. 1452/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 559/24, instrumentado por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se le notifica la Resolución núm. 1452/2022, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente Yarilis de los Santos Peña, en su persona, a requerimiento del señor José Alberto Estévez Medina.

4. Acto núm. 341/2024, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del que se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiple Coopcentral. Inc., y José Alberto Estévez Medina, a requerimiento de los señores Cristiano Encarnación Méndez y Yarilis de los Santos Peña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que se analiza mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, versa sobre una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, la que fuera otorgada a la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Coopcentral, Inc., y el señor José Alberto Estévez Medina, el inmueble solicitado en adjudicación mediante la Sentencia civil núm. 0652-2017-SEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la sentencia de adjudicación, los señores Cristiano Encarnación Méndez y Yarilis de los Santos Peña, incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia civil núm. 0652-2018-SSen-00028, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente deposita un recurso de apelación de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación como consecuencia de un embargo inmobiliario, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00177, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

A efecto y disgusto de la citada sentencia de apelación, la parte recurrente interpone un recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 0319-2018-SCVI-00177, la que luego de verificar el expediente, declaró perimido el recurso presentado, en ese tenor, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que se analiza en este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, a la parte recurrente le fue notificada en su persona la Resolución núm. 1452/2022, a través del Acto núm. 559/24, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de esta manera este tribunal considera que la notificación es válida y de ahí debe partir el plazo para la interposición del recurso que se examina.

9.5. Al hilo de lo anterior, la parte recurrente, Cristiano Encarnación M. y Yarilis de los Santos Peña, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.6. Es entonces, que realizando el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión y aplicando lo dispuesto por este tribunal en su precedente TC/1222/24, en lo relativo al aumento en razón de la distancia, en este caso, se puede establecer que entre Las Matas de Farfán y la Suprema Corte de Justicia, hay aproximadamente doscientos veinte kilómetros (220 km), lo que significa que al plazo de los treinta (30) días se deben agregar siete (7) días al plazo original, lo que significa que si la sentencia fue notificada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión fue depositado el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el mismo fue interpuesto dentro del tiempo establecido dentro del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que alude a los treinta (30) días requeridos, a lo que se le suman los siete (7) días en razón de la distancia, de lo que se colige, que el mismo fue depositado en tiempo hábil y el Tribunal Constitucional procederá a su ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En otro sentido, en el recurso constitucional de decisión jurisdiccional, se exige también, que el mismo debe estar bien motivado, en ese tenor, dictó su Sentencia TC/1198/24 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual estableció lo siguiente:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.8. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y no existen más procesos dentro del Poder Judicial, por lo que la sentencia contiene la característica de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza;* 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y contiene falta de base legal, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida Ley.

9.11. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la sentencia recurrida, pues está alegando violación a derechos fundamentales por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.14. En lo concerniente a lo prescrito en el literal b, de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber declarado la perención del recurso de casación presentado.

9.16. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Posteriormente este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.19. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la parte recurrente atribuye numerosas violaciones al fallo recurrido, a saber, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, además plantea falta de base legal. En ese sentido, la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del criterio de que en los procesos judiciales debe primar el respeto a las garantías constitucionales creadas para que las partes se sientan seguras en los procesos que emprenden, es decir, que estas deben ser resguardadas en toda decisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Cristiano Encarnación M. y Yarilis de los Santos Peña, contra la Resolución núm. 11452/2022, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual fue declarado perimido el recurso de casación. El caso tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

10.2. La sentencia recurrida declaró la perención del recurso basándose esencialmente en que:

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral) y José Alberto Estévez Medina mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 298/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; sin embargo, no figura depositado en el expediente por la parte correcurrida José Alberto Estévez Medina las actuaciones puestas a su cargo, así como tampoco la solicitud de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

10.3. Como efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente alega (...)

porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar perimido el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente, le negó a dicha parte el acceso a la justicia, consagrado en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, lo cual constituye un derecho fundamental (...). b. (...) al estar dicha sentencia fundamentada en franca violación a derechos fundamentales (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En lo relativo al debido proceso, este tribunal estableció a través de su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, que:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.5. Posteriormente, este criterio ha sido reiterado en varias decisiones dictadas por este tribunal, creando así toda una línea jurisprudencial en lo atinente al tema, entre las que se pueden citar la Sentencia TC/0548/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y ratificada mediante la TC/0655/24, página 22, punto 11.8, que:

La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Como respuesta al planteamiento de violación realizado por la parte recurrente en relación al debido proceso, tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa y acceso a la justicia, este tribunal es de criterio que con la declaratoria de perención dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se han violentado los derechos expuesto toda vez que la parte recurrente ha estado presente en todas las vías por donde transitó su caso y tuvo la oportunidad de defenderse, de rebatir los argumentos contrarios, por lo que no lleva razón cuando expresa que con la decisión recurrida se le violentó el acceso a la justicia, y el derecho de defensa, la parte ha podido hacer uso de todos los recursos disponibles para su caso en la vía ordinaria, y está ejerciendo el presente recurso que es extraordinario, lo que prueba que en ningún momento se le ha impedido el acceso a la justicia, ni se ha encontrado en estado de indefensión.

10.7. Sobre la perención pronunciada por la resolución recurrida, este colegiado constitucional ha podido verificar que la perención declarada fue debida a la inactividad del recurrente en los casos señalados en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre casación, vigente en ese tiempo, el citado artículo dispone que:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.8. En ese sentido, podemos verificar que aunque se encuentra depositado el Acto núm. 133/2019 que notifica el memorial de defensa y la constitución de abogados, no consta que se haya realizado su depósito ante la Suprema Corte de Justicia, como tampoco tiene sello de recepción el memorial de defensa que reposa en el expediente, que permita determinar que efectivamente fue depositado ante ese tribunal, cuestiones que permiten concluir que no lleva razón el recurrente cuando señala que se cumplió con las formalidades de ley para la procedencia del recurso de casación.

10.9. Además, la resolución recurrida realiza el conteo entre el auto que autorizó el emplazamiento y el emplazamiento mismo y la notificación del recurso de casación; sin embargo, no consta en el expediente de casación según lo expresa la resolución recurrida, las actuaciones que la parte recurrida debía realizar, así como tampoco la solicitud de que se pronuncie el defecto o exclusión. Lo que provocó, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que el expediente estaba incompleto por no haber cumplido las partes con sus actuaciones por un periodo mayor de tres (3) años según lo previsto en el ya referido artículo 10, párrafo II, de la ley de casación ya citada, procedió a declarar la perención del recurso.

10.10. Alega también la parte recurrente, falta de base legal, este tribunal con relación al tema dictó su Sentencia TC/0803/24, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), punto 11.23, en donde estableció que:

Como se aprecia, el argumento invocado sobre la falta de base legal constituye un medio que se expone ante la Suprema Corte de Justicia, que como corte de casación vela por el mantenimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia nacional al verificar si la ley ha sido aplicada correctamente; contrario a esto, el marco de actuación de este tribunal constitucional se circunscribe, entre otras funciones, a la protección de los derechos fundamentales de las personas, es decir, que ejerce una función distinta de la asignada por ley a la Suprema Corte de Justicia.

10.11. Sigue estableciendo el precedente citado que:

11.24. Este colegiado estableció mediante la Sentencia TC/0581/18: Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso. En este tenor, este tribunal con relación al planteamiento de falta de base legal no se pronunciará.

10.12. En conclusión, expuestos los argumentos anteriores, este tribunal es de criterio que al no comprobarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la resolución dictada ha violentado los derechos fundamentales de la parte recurrente, rechaza el recurso de revisión que se analiza y confirma la sentencia recurrida.

10.13. En lo relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal considera que la misma es accesoria del recurso y en vista de la decisión tomada con relación a este, la misma es inadmisibile por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristiano Encarnación M. y Yamilis de los Santos Peña, contra la Resolución núm. 1452/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 1452/2022.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Cristiano Encarnación M. y Yamilis de los Santos Peña, a la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiple Coopcentral. Inc., y José Alberto Estévez Medina.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024¹, y

¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión propuesta ante este tribunal no implica de manera directa e inmediata cuestiones constitucionales sino una discusión respecto a rechazo del recurso de casación, sin ningún tipo de subsunción en las normas de derechos fundamentales de rigor, que a su vez represente una situación novedosa para el tribunal, como tampoco una situación que implique una situación, en el aspecto específico del recurrente, que implique – en apariencia – una violación grave de no admitirse el recurso. Por ello, el Tribunal debió

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

4. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria